



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Verbal                       |
| Demandante | Zoila Mireya Rosero Diago    |
| Demandado  | Carlos Emilio Zea Muñoz      |
| Radicado   | 2019-00534                   |
| Asunto     | Resuelve excepciones previas |
| Auto N°    | 633                          |

### OBJETO

Surtido como se encuentra el traslado a la parte demandante en reconvencción, procede el Despacho a resolver las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DEL SEÑOR CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ Y ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO; NO HABERSE AGOTADO LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-FALTA DE REQUISITO FORMAL; COSA JUZGADA; formuladas por el demandado en reconvencción Carlos Emilio Zea Muñoz.

### ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION

Cuatro defensas previas eleva la parte demandada en reconvencción en aras de ajustar el trámite del proceso que se le viene dando a la reclamación de mutua petición que presentó el demandado inicial Zea Muñoz. La de *prescripción de la acción ordinaria del señor Carlos Emilio Zea Muñoz y adquisitiva de dominio*, la sustenta en específico en que el transcurso del tiempo ha extinguido las acciones que como propietario podría tener para recuperar el dominio de su cuota parte; teniendo en cuenta que, desde hace más de veinte años, aquel se desentendió del inmueble objeto del litigio. Agregó, ahora en relación con la prescripción como modo de

adquirir las cosas, que dicho lapso de desentendimiento del demandante en reconvencción con el bien, ha jugado en favor de la demandada, quien mediante este proceso reclama la titularidad total del bien por haberlo adquirido por usucapión, por lo que al estar alegada también como excepción así debe reconocerse.

La existencia de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* está soportada en la existencia concomitante del proceso con radicado 5001310301020190055900, que se surte entre las mismas partes acá encontradas y que tiene por objeto la división de los frutos generados por la cosa común, pretensión que resulta en su dicho, idéntica a la que se elevó de forma consecencial en la demanda reivindicatoria.

La defensa denominada *no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad-falta de requisito formal*; la funda en el hecho de que la pretensión reivindicatoria es de naturaleza conciliable, razón por la cual, para demandarla, debió estar precedida del agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Agregó al respecto que *“solo se puede eximir a la parte de agotar este requisito para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. También el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero, e incluso también dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares y ninguna de las anteriores excepciones es el caso, pues tampoco se presente con el texto de la demanda solicitud de medidas cautelares.”*, supuestos que no se corresponden con lo que acontece en este proceso.

La excepción denominada *cosa juzgada* está soportada en la sentencia de primera instancia emitida al interior del expediente 05001310301020190055900, donde el juzgado de conocimiento encontró probada la excepción perentoria de prescripción adquisitiva y que, por tratarse de un proceso con identidad de partes, objeto y causa, así debía reconocerse dicha excepción dentro de este litigio.

## **TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**

Del escrito de excepciones, se dio traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, tal y como consta en el consecutivo 14 del cuaderno correspondiente, para que procediera conforme lo indicado por el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora se manifestó contra dichas defensas solicitando que las mismas no fueran acogidas, en específico por lo improcedentes que resultaban las razones que las sustentaban.

Surtido lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La razón de ser de las excepciones previas, es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso. Bajo ese sustento, pretende el apoderado de la demandada en reconvencción que se acojan las defensas propuestas, a efectos de sanear lo que en su juicio son omisiones que pueden redundar en la tramitación exitosa de este asunto o incluso en su terminación.

A efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que conforme a la consagración legal expresada en el Código General del Proceso, la taxatividad campea el ámbito de las defensas previas, por lo que causales ajenas a las demarcadas en el artículo 100 del actual estatuto procesal civil, no pueden ser de recibo por el juzgador; luego, el examen de otras defensas diferentes, debe realizarse en las etapas posteriores de la actuación; por ejemplo, si se trata de excepciones perentorias, las que de forma general se resuelven en la sentencia que pone fin a la actuación.

Traduce lo anterior para lo que interesa en este proceso, únicamente es posible estudiar en este momento las que el excepcionante denominó como *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* y la *inepta demanda por falta de requisitos*

*formales, a saber, la conciliación como requisito de procedibilidad;* ello por cuanto las excepciones denominadas *prescripción* y *cosa juzgada*, no están enlistadas dentro del catálogo del artículo 100 citado, y si bien pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, no se abordarán en esta oportunidad; advirtiéndose que de encontrarse probados los supuestos que las soportan en las etapas posteriores, así podrán ser declaradas por el juez conforme lo permite el artículo 278 del CGP.

Dígase de todos modos de una vez frente a dichas defensas, que la naturaleza de la pretensión principal que, de prosperar, truncaría la de la demanda de reconvencción, hace prudente esperar el debate que se dé con relación a la práctica de la prueba. En lo que se refiere a la cosa juzgada, el hecho de que la sentencia proferida al interior del proceso tramitado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín para reconocimiento de frutos, aun no se halle ejecutoriada, desdice de su favorabilidad.

Se ocupa entonces el despacho de estudiar preliminarmente la defensa denominada *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

Por regla general, una pretensión debe ser el objeto de un proceso. Dos procesos pueden ser necesarios para lograr, primero la definición y luego la efectividad de la misma pretensión, pero entonces se presentará ella, como pretensión discutida para el primero de los procesos y como pretensión cierta pero insatisfecha para el segundo. En ese orden, jamás dos procesos de conocimiento pueden versar sobre la misma pretensión.<sup>1</sup>

Así, existe el pleito pendiente o la litis pendencia, cuando se sigue otro juicio sobre la misma cuestión o pretensión entre las mismas partes. En esa línea, para que se configure el aludido medio exceptivo, es necesario que concurra la identidad de objeto, causa y de partes, de tal suerte que la primera demanda comprenda a la segunda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2008. Pág. 491.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ra. CP. María Elena Giraldo Gómez. Junio de 2004. Radicado Nro. 2500-23-26-000-2002-1426-02 (25057).

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sostenido al respecto que la excepción de pleito pendiente, requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma; esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de una idéntica controversia entre las mismas partes.

A su vez, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha indicado en repetidas oportunidades que en materia procesal civil, la excepción previa de pleito pendiente es procedente cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que, si el juez la encuentra probada, debe disponer la terminación del nuevo proceso en su etapa inicial.

La excepción previa de pleito pendiente fue entonces consagrada en nuestro ordenamiento por el legislador en procura de preservar la cosa juzgada, buscando con ello evitar que sobre un mismo asunto se profieran varias decisiones que, por demás, puedan resultar contradictorias. Dicha finalidad se extiende a mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser opuestos y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

En el caso concreto, basta con estudiar la identidad de objeto, de causa, de partes y de acción, entre los dos procesos denunciados, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones interpuestas.

Aplicadas esas nociones y verificando el cumplimiento de los requisitos en mención, de entrada, se observa lo procedente que el medio exceptivo resulta de cara a las pretensiones específicas sobre el pago de frutos que se viene tramitando en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de manera

---

<sup>3</sup> (G.J. Nos. 1957/58. 708)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 del diez (10) de mayo de 2006. Magistrados Ponentes: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

principal y que fuere solicitada en esta demanda reivindicatoria de mutua petición, como consecuencial a la pretensión reivindicatoria.

La razón de lo anterior resulta del hecho de que los demandantes y demandados del proceso con radicado 05001310301020190036000 que tramitaba el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (ahora surtiendo el trámite del recurso de alzada), son las mismas partes que dentro de esta particular demanda, se encuentran en las mismas calidades de demandantes y demandados recíprocos.

Es cierto que en el proceso que tramita este despacho hay una variación fáctica con respecto al necesario reconocimiento de la calidad de domine con mejor derecho que la poseedora para que se active la consecuente restitución de la cuota de dominio poseída por esta y el pago de frutos, lo cual no se veía en el otro proceso al que se ha aludido, pues allí la petición se hizo simplemente por el porcentaje del derecho de cuota y acá se agregaron los hechos relativos a la posesión irregular de la demandada; pero no debe desconocerse que el objeto central de la primer demanda, la tramitada en el Juzgado Décimo, comprende uno de los objetos recogidos en la segunda de las demandas y que es la que viene tramitándose en este despacho; concretamente, la pretensión del pago de frutos derivados de un derecho de cuota.

Así entonces, la inclusión de nuevos objetos o pretensiones en esta demanda reivindicatoria que instaura Carlos Emilio en contra de su expareja y que son necesarios de formular por la naturaleza de lo pretendido, no desdibuja el hecho de que ya pretendió contra su demandada que se le condene al pago de una suma equivalente a \$198.951.880.66 por concepto de frutos derivados de su derecho de cuota; suma idéntica que se desprende de los dos procesos, tal vez porque en ambos, el soporte de ella lo constituyen las mismas pruebas. En otras palabras, si no se acompañare lo relativo a que se ordene la restitución de la cuota de dominio, el objeto del proceso que aquí se tramite sería el mismo con respecto al que venía tramitando el otro juzgado civil; el reconocimiento y pago de frutos civiles a cargo de la demandada Zoila Mireya.

De ahí entonces que la identidad en la causa también va a aparecer emparejada, por cuanto el fundamento para reclamar en una y otra demanda esos valores equivalentes a los frutos, es en últimas como se dijo, el porcentaje de propiedad que tiene el demandante sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-560644 y el despojo de este derecho de cuota o su utilización por la demandada; lo relevante es eso y es lo que le daría en efecto el derecho para reclamarlos. En los dos procesos esa calidad de comunero es la que legitima a Carlos Emilio para pretender el pago de los frutos de forma independiente o ya consecencial, si demuestra un mejor derecho sobre la cuota de dominio que se disputa, pues su demandada afirma haberla adquirido por el paso del tiempo.

En efecto, un examen detallado sobre la causa de los pedimentos puede clarificar sin dificultad que en ambos procesos la pretensión de los frutos a cargo de la demandada, se inspira en el derecho de copropiedad que ostenta el señor Carlos Emilio sobre el bien litigado. Que en uno se pida de forma principal por el simple porcentaje del derecho de dominio que se tiene sobre la cosa y que en otro dicho pedimento se condicione a que se declare poseedora vencida a la demandada, no desdice la identidad fáctica de la cual se deriva todo el asunto, existiendo entonces una identidad causal, entendida la causa como el fundamento de la pretensión.

Habiendo identidad de partes y de causa, el objeto como se viene señalando, resulta ser el mismo, pues en ambos procesos se persigue el pago de unos frutos equivalentes conforme al juramento estimatorio elevado, por valor de \$198.951.880.66 y hasta tanto se acabe la indivisión o hasta que se haga la restitución de la cuota de dominio. La suma pretendida incluso en los dos procesos, esta soportada en un dictamen pericial, de lo que resulta así la triple similitud entre esos elementos para advertir una posible tramitación doble de dos pretensiones fundamentadas en los mismos hechos, pretendiendo un mismo objeto y elevadas y resistidas por partes equivalentes.

Si se propende mediante este tipo de defensas por la garantía de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, y se tiene en cuenta que ya el otro proceso surtió una instancia y se encuentra la sentencia proferida apelada ante el superior, por ende

sin ejecutoria, debe ceder este segundo objeto contenido en la demanda de mutua petición ante lo que se resuelva allí, pues las bases de esas pretensiones particulares son las mismas y no quiere el legislador decisiones opuestas que atenten contra la seguridad jurídica.

Lo dicho implica que ese petitorio particular del pago de los frutos debe ser resuelto por la autoridad que primero lo conoció; porque no acoger la defensa implicaría que, a futuro, por ejemplo, resuelta la segunda instancia en el radicado 05001310301020190036000, con efectos de cosa juzgada, por virtud de la demanda de pertenencia que acá se adelanta de forma principal y la reivindicatoria, se produzcan dos decisiones contradictorias fundadas en unos mismos hechos, en el evento en que aquí si se reconocieran los frutos naturales ante el decaimiento de las pretensiones de la poseedora en la demanda principal en el otro proceso se mantuviera la negativa ya declarada por el juez de primer grado.

Prospera así la excepción, por lo que lo propio es su reconocimiento, más como la demanda reivindicatoria tiene otros objetos que requieren de su agotamiento, la litispendencia se declarará únicamente frente a la pretensión tercera consecencial para el pago de frutos elevada en la demanda de reconvención, no así frente a las restantes, pues estas si se tramitarán conforme a los ritos del procedimiento verbal, profiriéndose una decisión de fondo que cierre la instancia correspondiente.

Esta salvedad se realiza porque lo propio ante estos eventos es que se terminara la actuación; pero se reitera, el hecho de que en este proceso dicha pretensión de frutos se haya elevado como consecuencia de otras y dada la independencia existente en una pretensión declarativa y otra de condena, las demás que no están siendo objeto de conocimiento por otros despachos si pueden ventilarse en este juicio sin inconveniente alguno.

Debe señalar el despacho finalmente, que el que se haya introducido la pretensión del pago de los frutos en este proceso donde de forma principal se debe discutir el mejor derecho de dominio que tiene el demandante sobre la cuota de la que figura titular, no traduce en una inconsonancia de demandas o que esta y la otra no sean

las mismas, pues se reitera, el objeto que es pagar unos frutos causados es idéntico, las partes también, y los hechos, si bien en el nuevo proceso se incluyen los propios a una pretensión reivindicatoria, no distan de lo que realmente vendría a ser la causa para pretender, el derecho de dominio del demandante sobre el bien y la alzada en rebeldía de su demandada para dejarlo disfrutar de su derecho al pago de aquellos.

Frente a la excepción denominada falta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debe señalarse simplemente que la eventual ausencia de dicho requisito de procedibilidad, no se podía catalogar como un evento que configurare una excepción previa y menos que su omisión deviniera en la nulidad eventual del proceso, por lo que los reparos que al respecto tuviere que hacer el demandado, tendrían que haberse hecho mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de mutua petición.

Tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos<sup>5</sup>, *si la demanda se admitió pese a no haberse agotado -la conciliación prejudicial con la persona jurídica demandada, correspondía a ésta impugnar el auto admisorio de dicho libelo para que se procediera en consonancia con dicha normatividad.*

Y agregando en esa dirección, ha dispuesto que si el Juez no percata el incumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aunque fuere necesario, si no inadmite el libelo para que se remedie esa deficiencia y si, en todo caso, el demandado no recurre el auto que admite la demanda, posteriormente no es posible que se alegue esa situación como excepción previa por ineptitud de la demanda, ni como nulidad, ni ello mucho menos lleva al fracaso de las pretensiones por falta del presupuesto procesal de demanda en debida forma.

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación no genera causal de nulidad que afecte la actuación como lo declaró el juez acusado; al respecto no se puede dejar de lado que la misma ley prevé otra consecuencia muy distinta en los casos en que necesariamente*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2014, Exp. No. 1100122030002004-00815-01

*debe cumplirse dicha exigencia concretamente el rechazo de la demanda luego le correspondía al demandado (impugnante) si ese era su criterio recurrir la decisión que le imprimió trámite al asunto”.*<sup>6</sup>

Bajo esta dirección no se hace necesario ahondar en los aspectos de fondo sobre lo procedente o no que resultaba exigir la conciliación, previo a admitir la demanda de reconvención, pues se reitera, aquello debió ser objeto de recurso para resolverse mediante la decisión correspondiente. Sería impropio estudiar así una consideración que no tiene la entidad para lesionar el trámite del proceso, caso en el cual si sería necesario que las excepciones previas cumplieran con su finalidad.

Los medios exceptivos propuestos prosperan de forma parcial, por lo que no hay condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar próspera la excepción previa de EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, conforme a lo expuesto en los argumentos que anteceden. Como fundamento de lo anterior, se advierte desde ya que la pretensión TERCERA contenida en la demanda de reconvención, dirigida al reconocimiento y pago de frutos en contra de la poseedora demandada, no será objeto de pronunciamiento dentro de este proceso, limitándose el estudio a la hora de fallar a las demás pretensiones elevadas, dirigidas a obtener la reivindicación de la cosa poseída y su restitución, así como las que contiene la demanda principal. Sobre la pretensión de pago de frutos deberá estarse a lo que se resuelva dentro del radicado 05001310301020190036000, que es el proceso que se viene encargando de pronunciarse sobre dicho objeto.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 1 O de noviembre de 2006; expediente: 7 61112213000 2006 00186- 01

**SEGUNDO:** No pronunciarse de fondo sobre las defensas denominadas, prescripción, cosa juzgada y falta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62885d59fe11fea83ab97475f1f12d38196f14883ba3a04e2468d55955e1a4f1**

Documento generado en 29/10/2021 11:19:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**